

## LA EFICACIA REPRESENTATIVA

**Sumario:**—299.—Circulación del título y circulación de la mercancía. 300.—Elemento obligacional. 301.—Eficacia representativa. 302.—Explicación y alcance. 303.—Transmisión de la posesión. 304.—Continuación. 305.—Transmisión de la propiedad de la mercancía. 306.—Teoría absoluta. 307.—Continuación. 308.—Bonos de entrega impropios. 309.—Títulos representativos y venta contra documentos. 310.—Cláusulas “fob” y “cif” y transmisión de los riesgos. 311.—Venta de mercancía perecida.

299.—La exposición de la teoría general de los títulos de crédito sería incompleta sin un examen más detenido, en los títulos de entrega de mercancía especificada, de la relación que existe entre la circulación del título y la circulación de la mercancía, esto es, sin el estudio del problema de la eficacia representativa de estos títulos, precisamente por eso llamados representativos <sup>1131</sup>.

Se acostumbra dar esta denominación a los títulos de transporte y de depósito, así como al “bono de prenda”, porque mediante la transmisión de cualquiera de ellos, se transmiten y se constituyen derechos reales sobre las mercancías especificadas a que se refieren.

El problema que se indica es propio sólo de esos títulos <sup>1132</sup>, que indican mercancía especificada; no podría referirse a aquellos que contienen la obligación de entrega de mercancía indicada genéricamente, sobre la cual no tendría sentido hablar de propiedad o de derechos reales.

300.—Es evidente que la eficacia de la constitución y la transmisión de los derechos (reales) sobre la mercancía, no excluye <sup>1133</sup> que ante todo

<sup>1131</sup> Cf. en el derecho brasileño el D. 19473, de 10 de diciembre de 1930, y a *Waldemar Ferreira, Do Conhecimento do transporte ferroviario*, S. Paulo, 1932.

<sup>1132</sup> El duplicado de la carta de porte terrestre es título de crédito, de acuerdo con el régimen del código y de las convenciones ferroviarias internacionales; sin embargo, no lo es, de acuerdo con los convenios internos.

La carta de porte marítima es título de crédito si es a la orden o al portador; en caso contrario, es título de legitimación (cod. de com. art. 555).

<sup>1133</sup> Sobre el “bono de prenda”, cf. n. 140.

los títulos representativos den derecho (obligacional) a recibir dicha mercancía <sup>1134</sup>.

Si el titular de la carta de porte marítima no tuviese derecho para recibir la mercancía, no habría manera de explicar con qué fundamento le sería posible no sólo obtener la entrega de aquélla, sino también hacer valer la responsabilidad del armador por la inobservancia de las normas del *receptum* <sup>1135</sup>.

Independientemente de la eficacia representativa de estos títulos, su titular tiene derecho a la entrega de la mercancía; derecho que encuentra su reglamentación propia, no sólo en la ley, sino en las cláusulas consignadas en el título o en él indicadas.

Esta es la tesis que se consagra con claridad en el artículo 557, que en relación con la carta de porte marítima expresamente consigna la obligación de entrega por el capitán. Esta fue la tesis que implícitamente presupusimos en las páginas anteriores, en las que consideramos el derecho del titular de la carta de porte marítima y del certificado de depósito, precisamente sobre el perfil obligacional <sup>1136</sup>, sin que entonces nos preocupáramos por examinar el aspecto de derecho real que constituye el objeto del presente capítulo.

301.—Ante todo, es necesario llamar la atención sobre las diversas normas del código de comercio que consagran lo que se acostumbra llamar la eficacia representativa de los títulos de transporte y de depósito.

De este modo, los artículos 394, 465, 362, 456 y 804 admiten expresamente, la posibilidad de la constitución y de la transmisión de derechos reales sobre mercancías, por medio de la transmisión de los títulos que las representan.

La mercancía se transmite con la transmisión del título; se pignora

<sup>1134</sup> Que la carta de porte marítima (y lo mismo es que se diga sobre los otros títulos representativos en sentido estricto) contenga un derecho (obligacional) a la entrega de mercancías, siempre se sostuvo por la doctrina. Cf. *Goldschmidt, Handbuch* (ed. 1868), vol. II, pág. 150. Me parece que ahora este principio en el fondo ha sido aceptado por el mismo *Messineo (Studi Vivante, vol. II, p. 15)*. Cf. también a *Vistoso, Rivista di diritto commerciale*, 1930, I, 334; *Greco, Titoli rappresentativi*, Napoli, Picirro. En el derecho brasileño cf. art. 1 del D. 19.473.

<sup>1135</sup> Realmente este derecho nunca podría derivar de la simple posesión o de la propiedad de la mercancía. Recuérdese que la responsabilidad del armador se encuentra sujeta a las normas de la culpa contractual y no a las de la culpa extracontractual, reglamentándose, por esto, de distinta manera, según las diversas cláusulas de la carta de porte que precisamente regulan la obligación *ex recepto*.

<sup>1136</sup> Además, se observó que también el "bono de prenda" tiene un aspecto obligacional. Este es el relativo al pago de la deuda garantizada con la prenda: n. 141.

con la prenda del título; se secuestra con el secuestro del título; se embarga con el embargo del título <sup>1137</sup>.

Esto equivale a decir, que la transmisión del título, representa también la transmisión de la mercancía y que ésta siempre tendrá por causa la misma causa (o de la transmisión de propiedad <sup>1138</sup>, o de la constitución de prenda, etc.) por la que se hizo la transmisión del título <sup>1139</sup>. O lo que es lo mismo, que el titular del título también tiene un derecho real sobre la mercancía, derecho cuyo contenido está en función de la causa determinante de la adquisición del título (propiedad, prenda, etc.). Estos títulos, por tanto, se pueden considerar en dos aspectos: el de los derechos de obligación que se les incorpora, y el de los derechos reales sobre la mercancía especificada, a que el título se refiere.

302.—Al explicar la eficacia representativa, la doctrina corriente autorizada, admite que el capitán, el depositario, etc., detentan la mercancía, por cuenta del titular del título, de manera que la titularidad de éste implicaría la posesión de la mercancía; la transmisión del título, la transmisión de la posesión de la mercancía <sup>1140</sup>; en consecuencia, el título ampara directamente la posesión de la mercancía.

La propiedad de la mercancía, a su vez, se transmitiría por la simple manifestación del consentimiento de las partes <sup>1141</sup>; esa transmisión de la propiedad estaría acompañada por la transmisión de la posesión de la mercancía, mediante la transmisión del título <sup>1142</sup>.

<sup>1137</sup> Cf. en el derecho brasileño el art. 199 del cod. de com., y con más eficacia el art. 8º del decreto n. 19473, de 10 de diciembre de 1930, y en la doctrina a *Pontes de Miranda, Títulos ao portador*, p. 283. Sin embargo, se advierte que la mercancía también puede ser secuestrada o embargada directamente, salvo los derechos del poseedor de carta de porte. Cass. del Reino, de 7 de abril de 1935, *Rivista del diritto de la navigazione*, 1936, vol. II, pág. 213 y *Scorza, Polizza di carico*, vol. II, pág. 126. Parece estar en sentido contrario el art. 8º del decreto brasileño n. 19473, de 10 de diciembre de 1930.

<sup>1138</sup> Ya se indicó la frecuencia con que en estas hipótesis se recurre a una transmisión de la propiedad, a título fiduciario.

<sup>1139</sup> En la hipótesis del "bono de prenda", la transmisión del título sólo puede transferir el derecho de prenda sobre la mercancía.

<sup>1140</sup> Esta es la teoría de *Goldschmidt*, seguida por *Vivante* en su *Polizza di carico*, Milán, 1885. En el derecho brasileño cf. a *Carvalho de Mendonça*. Sobre el derecho anglo-norteamericano, cf. a *Daniel, ob. cit.*, § 2062, y el conocido tratado de *Scrutton*.

<sup>1141</sup> Y por esto no se transmitiría hasta que las partes manifestaran su consentimiento, que se debe presumir frente a la transmisión del título.

<sup>1142</sup> Lo que perfeccionaría esa transmisión de propiedad, en los sistemas jurídicos en que la propiedad sólo se transmite con la transmisión de la posesión, y no por el mero consentimiento.

El derecho de prenda, en su caso, se constituiría por el consentimiento de las partes integrado con la transmisión de la posesión de la mercancía, realizada por medio de la transmisión del título en prenda; el secuestro y el embargo de la mercancía se verificarían en virtud del secuestro o del embargo del título <sup>1143</sup>.

En esta teoría encuentran una dificultad seria los que entienden la posesión como *res facti*, intransferible <sup>1144</sup>.

Esta dificultad se vence cuando se haga derivar autónomamente, de la transmisión del documento, la posesión de la mercancía para sus titulares sucesivos, o cuando se entienda que con la transmisión del documento también se transmite la pretensión real a la entrega de la mercancía <sup>1145</sup>.

La primera de estas dos explicaciones es la que nos parece preferible, en concordancia con lo que observamos en líneas generales, sobre la titularidad del derecho cartular y de su transmisión.

Para comprender el alcance de la teoría que se examina, es conveniente advertir que su característica, precisamente radica en el hecho de relacionar con la posesión la eficacia representativa, y no directamente con el derecho real (por ejemplo, con la propiedad) sobre la mercancía. Este, a su vez, en nuestro sistema se transmitiría o constituiría, en virtud del simple consentimiento, de acuerdo con el principio peculiar del sistema francés y del italiano, en el que el simple consentimiento basta para transmitir la propiedad (art. 1125).

303.—La demostración de la verdad de esta teoría <sup>1146</sup> deriva de la circunstancia de que es posible que las partes no quieran transmitir la propiedad de la mercancía, aunque transmitan el título que la representa <sup>1147</sup>.

A su vez, la transmisión de la simple posesión de la mercancía, por me-

<sup>1143</sup> Esta tesis, que se acostumbra denominar *relativa*, encontró un valioso partidario reciente en *Scorza, Polizza di carico*, Roma, 1934.

<sup>1144</sup> Cf. a *Messineo*, pág. 57 y sigs. 1.ª ed.

<sup>1145</sup> Esta última, que es la teoría de *Hellwig*, en el derecho brasileño la podemos relacionar con el art. 621 del cod. civ.; sobre la primera explicación v. a *Messineo*, pág. 104.

<sup>1146</sup> El art. 392 realmente habla de transmisión de la disponibilidad de la mercancía; el art. 465, de transmisión de la propiedad. El art. 3 del D. 19473, en el derecho brasileño, expresa que el último endosatario y detentador de la carta de porte "se presume" propietario de la mercancía que en ella se declara.

<sup>1147</sup> Para poner un ejemplo sobre la hipótesis del texto, considérese el caso de mercancía cargada por un remitente, que obtiene a su nombre la carta de porte, con cuya transmisión quiere precisamente transmitir en seguida la disponibilidad, y no la propiedad (que, además, no le pertenece) de la mercancía.

dio de la transmisión del título, es posible, en virtud de que la mercancía se detenta materialmente por una persona distinta del titular del título <sup>1148</sup>, de manera que pueda ser por cuenta del que sucesivamente llegue a ser titular, esto es, no por cuenta de fulano o mengano, sino por cuenta del indeterminado, pero determinable titular de los títulos.

Además, no sólo es natural, sino jurídicamente inevitable, que los títulos representativos, que dan derecho a la reentrega de mercancía especificada, por eso mismo impliquen la posesión mediata de la mercancía, de manera que quien la detente lo haga por cuenta del titular del derecho a la reentrega <sup>1149</sup>.

En efecto, los dos conceptos en principio acaban por coincidir por el propio hecho de que se tenga que reentregar la mercancía y de que esto se deba hacer en virtud del *receptum*, debido al depósito o al transporte, ya que los almacenes generales, el capitán o el porteador, son detentadores *nomine alieno*, como lo son siempre el depositario o el porteador <sup>1150</sup>. Esto a su vez supone que el titular del derecho a la reentrega sea el poseedor mediato de la propia mercancía, implícito en la eficacia representativa del título <sup>1151</sup>.

En las distintas hipótesis, la posesión de la mercancía se adquirirá por la misma causa por la que se transmitió el título.

En efecto, según ya vimos, la causa de la transmisión del título se determina en el negocio de transmisión, negocio causal y bilateral, de modo que la calificación de la transmisión, si no deriva de la declaración cartular <sup>1152</sup>, forma parte de un convenio extra-cartular, siendo las excepciones respectivas, reglamentadas como excepciones extra-cartulares.

Estas consideraciones tienen aplicación en la transmisión de la posesión de la mercancía. Por eso ésta se transmite a título de prenda, en el endoso de valor en garantía; a título de mandato, en el endoso en procu-

<sup>1148</sup> Cf. especialmente a *Greco, Titoli rappresentativi*, Nápoles, 1923.

<sup>1149</sup> Cf. de hecho, el art. 621 del cod. civ. brasileño.

<sup>1150</sup> También en este aspecto vuelve a adquirir importancia la causalidad del derecho cartular (a la reentrega) en los títulos representativos. Precisamente porque es casual y no abstracto, el derecho a la reentrega en esos títulos, presupone un *receptum*, y debido a que el título presupone un *receptum*, el deudor también es poseedor *nomine alieno* de la mercancía, y en virtud de que el deudor es poseedor *nomine alieno* de la mercancía, el titular del derecho a la reentrega es el poseedor de la misma.

<sup>1151</sup> De aquí que no se puede hablar de eficacia representativa en los títulos que no contengan el derecho a la entrega de la mercancía especificada.

<sup>1152</sup> Como en los endosos en prenda o en procuración.

ración <sup>1153</sup>; en tanto que en otros casos, la causa de la transmisión de la posesión, y por eso la calificación jurídica del poseedor de la mercancía <sup>1154</sup>, deriva del negocio de transmisión. Se comprueba en cuanto a la posesión de la mercancía, que las consecuencias son análogas a las que estudiamos al investigar la transmisión del título: el poseedor de la mercancía, por medio del título, se legitima <sup>1155</sup>, se considera como propietario de la misma, salvo prueba en contrario <sup>1156</sup>. Si, en consecuencia, enajena el título, el accipiens, en el sistema italiano, se vuelve propietario de la mercancía siempre que sea de buena fe, y así sucesivamente.

304.—De este modo, gracias a la transmisión de los títulos representativos, se puede transmitir la posesión de la mercancía, sin el traslado material de ésta.

Como ya vimos, sin el título representativo, en el sistema italiano, en verdad sería posible transmitir la propiedad de la mercancía (depositada o en transporte); mas la transmisión de la posesión no se podría realizar sino mediante el traslado material de la cosa o de su sucesiva notificación al detentador (almacenes generales, porteador, etc.). Gracias a los títulos representativos, también en estos casos la transmisión de la posesión de la mercancía es fácil y rápida <sup>1157</sup>, facilitándose en principio la propia circulación de la mercancía.

305.—Se puede agregar que en los casos normales, las partes, cuando transfieren el título representativo, también manifiestan su consentimiento sobre la transmisión de la propiedad de la mercancía <sup>1158</sup>.

Esta observación no carece de importancia práctica.

En efecto, es evidente que la eficacia representativa de esos títulos de crédito, respecto de la posesión de la mercancía, presupone la detentación

<sup>1153</sup> A título de secuestro, cuando la transmisión del título tiene como causa un secuestro. Cf. antes n. 302.

<sup>1154</sup> Recordamos las hipótesis estudiadas cuando investigamos la transmisión del título.

<sup>1155</sup> El punto de partida de toda la institución de la legitimación es la posesión de la cosa y la posición del poseedor de la cosa. La legitimación del poseedor del título deriva de la disciplina de la posesión en el código civil.

<sup>1156</sup> Cf. en el derecho brasileño el citado art. 3 del D. 19473.

<sup>1157</sup> También permiten la transmisión de la propiedad de la mercancía depositada o en transporte, en los sistemas jurídicos que no admiten la transmisión de la propiedad por el simple consentimiento (p. ej. el art. 620 del Cód. Civ. brasileño).

<sup>1158</sup> Entonces, el título también satisface la función de determinar la mercancía objeto de la transmisión. Cf. *Sraffa, Rivista di diritto commerciale*, 1926, II, pág. 557. Sin embargo, se podría satisfacer la misma función, independientemente de la transmisión del título representativo, p. ej. con la remesa y la aceptación de la factura (cf. art. 200 del cod. de com. brasileño).

de ésta por el porteador, capitán o almacenes generales, y por cuenta del titular del título. Si, en cambio, la mercancía está en manos de un detentador que la detenta *animo proprio*, como puede suceder en virtud de un robo precedente, extravío, o de un acto ilícito del capitán, porteador o almacén general, que la detenta; el que en esta situación adquiere el título representativo no entra en la posesión de la mercancía. En esta hipótesis, el titular del título podrá siempre proceder como propietario: será a título de propietario como reivindicará la mercancía extraviada o robada, o la reivindicará del poseedor de mala fe en los casos de apropiación indebida por el que la detente.

En principio no debemos olvidar que la posesión de la mercancía, por medio del título, ofrece una seguridad inferior que la posesión material de la misma, y que, por tanto, la posibilidad de gozar de la protección concedida a la propiedad no carece de importancia práctica.

De este modo, si la mercancía ya vendida al *accipiens* del título, se vendiere de nuevo a otra persona por el mismo vendedor, el titular del título representativo estaría en una posición bien distinta de la especial de aquel que hubiera adquirido la posesión material de la mercancía. Podrá invocar la posesión que tiene en virtud del título, si por fortuna el segundo adquirente también resulta ser poseedor mediano o no fuere poseedor, mas si el segundo adquirente posee materialmente la mercancía, el primero tendrá evidentemente que sucumbir, en el conflicto con éste (art. 1126).

En la práctica este peligro no es grande, porque la mercancía la detenta un tercero (almacén general, porteador, capitán); y por esto es que los títulos representativos se relacionan con la circunstancia de que la mercancía la detente un tercero "neutral" en relación con las partes.

Más serio es el peligro en el caso que hace poco indicamos, de la malversación por el detentador. Es evidente que si la mercancía, en virtud de esas maniobras llega a manos de un tercero, será imposible hablar de posesión de la mercancía, por el que haya adquirido después el título que la representa <sup>1159</sup>.

<sup>1159</sup> Cf. el art. 925 del cod. suizo. De este modo es evidente la conexión entre los efectos del derecho real de la circulación del título (o sea, la transmisión de la posesión de la mercancía) y su causalidad; en el caso en que falte la causa de la obligación del emitente, o ésta no subsista, el título no puede cumplir su función peculiar sobre la circulación de la mercancía.

En efecto, los autores que sustentan la llamada teoría "absoluta" sobre los títulos representativos (cf. n. 307), a veces tienden a sostener su abstracción (cf. n. 133).

Este adquirente quedará con toda eficacia protegido como propietario <sup>1160</sup>.

306.—Esta protección encuentra serias dificultades en los sistemas en que no hay posibilidad de transmisión de la propiedad sin la transmisión de la posesión de la cosa, como sucede precisamente en el sistema germánico <sup>1161</sup>.

Por lo expuesto, es natural la preocupación de los autores alemanes de asegurar al titular del título una protección, hasta en las hipótesis en que no sea posible recurrir a una transmisión de la posesión de la mercancía, y en las que según los principios generales de ese derecho, no sea posible una transmisión de propiedad.

De allí el hecho de que esos autores <sup>1162</sup> hayan constituido una teoría que se acostumbra llamar *absoluta*, según la cual, a diferencia de lo que pasa en general en aquellos sistemas en que la transmisión del título repre-

<sup>1160</sup> Y siempre dentro de los límites que resultan de los artículos 707 y siguientes del código civil, esto es, siempre que el poseedor de la mercancía sea de mala fe o que la mercancía se haya perdido, o haya sido robada. Realmente no me parece posible negar la aplicación de estas normas a las mercancías respecto de las cuales se haya emitido un título representativo (en sentido contrario, *Dominédó, Vendita contro documenti*, Roma, 1933), pues en esta hipótesis se niega la protección a la buena fe. Para llegar a semejante conclusión sería preciso que la emisión de la carta de porte marítima, del certificado de depósito o de la carta de porte terrestre, se acompañara de una publicidad general. En el derecho brasileño, se debe llegar a una conclusión distinta, pues, en general, la reivindicación se admite, aun contra el poseedor que adquirió de buena fe (arts. 622 y 524 del cod. civ.), salvo el reembolso del precio pagado por la adquisición en remate o mercado (art. 521).

<sup>1161</sup> En cambio, en el derecho anglo-sajón, en la venta se reconoce la posibilidad de la transmisión de la propiedad por el simple consentimiento. Cf. sobre el alcance de este principio a *Buckland & Mc. Nair, Roman Law and common law*, Cambridge, 1936, pág. 67.

En el derecho brasileño los artículos 620 y 621 del código civil, confirman el principio del derecho romano, aceptado en el derecho romano común, y ahora en el germánico, excluyendo que la transmisión de la propiedad se pueda verificar sin la tradición, conservándose la distinción entre *titulus* y *modus acquirendi*. Sobre el derecho portugués anterior al código, cf. a *Coelho da Rocha, Instituições de direito civil português* (IV Ed., Coimbra, 1867) § 409. Nótese que en virtud de la regla del art. 1126 del código civil italiano, la disciplina del derecho italiano se aproxima a la del derecho brasileño, en la hipótesis en que existan dos compradores de la misma cosa, a un mismo vendedor.

Sobre la hipótesis del texto, en el derecho brasileño, cf. a *Pontes de Miranda, Títulos ao portador*, p. 282.

<sup>1162</sup> Particularmente, *Heymann*, en las *Festschrift Dahn*, vol. II; *Jacobi*, págs. 541 y sigs.



sentativo lleva siempre (esto es, aun cuando no sea posible la transmisión de la posesión) la transmisión de la propiedad de la mercancía.

Por esto es que los partidarios de esa teoría ven en la eficacia representativa de los títulos de crédito que se examinan, una anomalía singular, que para ellos se aproxima a la *traditio per chartam* de la Edad Media <sup>1163</sup>.

A nada de esto es difícil recurrir en el derecho italiano y en el francés, pues en éstos, transmitiéndose la propiedad por el simple consentimiento, el titular del título representativo puede gozar de cualquier manera de la protección de un propietario de la mercancía, si esa propiedad le hubiere sido transmitida.

Por consiguiente, esa transmisión no constituye, ni puede constituir, un efecto específico de la transmisión del título representativo: es una aplicación del principio general del artículo 1125 <sup>1164</sup>.

307.—Esta tesis también es la más correcta desde el punto de vista histórico.

Como se sabe, la eficacia representativa de los títulos de crédito se reconoció esporádicamente en los estatutos italianos de fines del Siglo XVI, y después, generalmente, desde principios del Siglo XVII en Holanda; sucesivamente se admitió por los escritores franceses, alemanes e ingleses; se codificó en la ordenanza de Amsterdam de 1862 y constituyó una norma basada en la costumbre mercantil, de acuerdo con los escritores del Siglo XIX <sup>1165</sup>.

Al principio, como se ve en los escritores que primero mencionan la eficacia representativa, y en las normas de la indicada ordenanza de Amsterdam, la transmisión de la carta de porte marítima servía, no tanto para transmitir la propiedad de la mercancía, sino para darla en prenda; los

<sup>1163</sup> Heymann, *ob. cit.*, que hace referencia de Brunner, *Forschungen*, págs. 607 y sigs.

<sup>1164</sup> En cambio, en la prenda de la mercancía, la transmisión de la posesión—directamente o por medio del título representativo— es indispensable para la constitución del derecho real. (En este último punto es menos clara la doctrina del art. 279 del cod. de com. brasileño, que admite la posibilidad de una entrega simbólica de la prenda, por los mismos modos que se puede hacer la tradición de la cosa vendida; el art. 769 del cod. civ. brasileño precisamente excluye la posibilidad de la constitución de la prenda por virtud de la cláusula *constituti*, con excepción de la prenda agrícola o pecuaria; a su vez, esta última se debe inscribir (art. 796), lo que podría conducir a hablar en esta hipótesis de hipoteca mobiliaria. De este modo se observa el principio fundamental de que el derecho real de garantía debe ser público, mediante la transmisión de la posesión o mediante su inscripción. Este principio se relaciona con la tutela necesaria para los terceros.

<sup>1165</sup> Sobre la historia cf. a Goldschmidt, *Handbuch*, párrafos 70-73 edición de 1868.

autores agregan que la norma se introdujo para proteger a los que adquirirían mercancías en transporte, a fin de ponerlos a cubierto de cualquier acto eventual de disposición de la mercancía por el propio transmisor <sup>1166</sup>.

Estos elementos por sí solos tal vez bastan para excluir la relación entre la eficacia representativa de los títulos que examinamos y la medioeval *traditio per chartam*, que además, siendo especialmente propia de los bienes inmuebles, constituía una institución abandonada, cuando en el Siglo XVII se afirmó el principio de la eficacia representativa de los títulos de crédito.

Los que relacionan aquélla con la *traditio per chartam*, de hecho están obligados a invocar ejemplos, que en su caso, bien poco prueban <sup>1167</sup>, sacados de la práctica documental del Siglo XIII, y a imaginar después una evolución que no se puede comprobar en los documentos de la época.

Si examinamos el desarrollo general de la doctrina civilista, precisamente en el período en que se afirma la eficacia representativa de estos títulos, no tardaremos en percibir que tanto en la doctrina italiana como en la francesa, la tradición, necesaria para la transmisión de la propiedad, cada vez se va espiritualizando más; siempre se admite con más frecuencia la posibilidad de transmitir la propiedad hasta de una cosa mueble ausente; se inicia en substancia, la evolución jurídica que condujo al prin-

<sup>1166</sup> Sobre este punto también v. a *Goldschmidt, Handbuch*, párrafos 70 y 73. Quizá son iguales las exigencias prácticas que determinan la cesión de la provisión en la letra y en el cheque.

La eficacia representativa, en sentido estricto, en estos casos, se debe excluir, porque la provisión no es una cosa determinada sobre la cual pueda recaer un derecho real.

<sup>1167</sup> *Heymann*, especialmente en las páginas 189 y siguientes, recurre a los documentos marseleses publicados por *Blancard*. *Heymann* deduce la *traditio per chartam* de la simple existencia de las expresiones "vendo et trado", expresiones que, sin embargo, en estos documentos me parecen empleadas con tal imprecisión, que no pueden asumir el valor que les quiere atribuir *Heymann*. He aquí uno de los documentos aducidos por *Heymann* (pág. 190), para demostrar la subsistencia en el Siglo XIII de la *traditio per chartam* de los bienes muebles: "Ego Raimundus B. bona fide et sine omni dolo vendo et trado vobis Berengario E. et Petro B. quandam sarracenam que vulgariter appellatur Motyna precio VIII, 1. et X s. monetae... quas confiteor me a vobis habuisse et recepisse renunciatis, ecc. Testes ecc.". *Blancard, Documents inédits sur le commerce de Marseille*, vol. I, pág. 48, n. 460.

cipio del art. 1125 del cod. civil, esto es, a la supresión de la necesidad de la tradición para la transmisión de la propiedad <sup>1168, 1169</sup>.

308.—Las consideraciones que hemos venido desarrollando, nos permiten llegar a las conclusiones prácticas a que llega la jurisprudencia en materia de bonos de entrega impropios <sup>1170</sup>.

<sup>1168</sup> Ya observó *Biermann, Traditio ficta*, págs. 171 y sigs. que la liga de la eficacia representativa con la *traditio per chartam*, es un simple expediente doctrinario para explicar un fenómeno que se desarrolla en la práctica, independientemente de cualquier influencia de la doctrina; *Bonfante, Note al Windscheid*, vol. VI, pág. 220, demostró que el recurso a la *traditio per chartam* en realidad encierra la superación de la necesidad de la *traditio* en la transmisión de la propiedad. Cf. también a *Bonfante, Corso di diritto romano*, Vol. II, parte II, pág. 170.

Sobre esta superación, cf. entre los autores de la segunda mitad del Siglo XVI, a *Tiraquellus*, 185, 3, 1 y 187, 6, 1, que insiste sobre la posibilidad de un interdicto posesorio aun en relación con una cosa ausente o en poder de otro. El principio del art. 1125 del cod. civ. se confirmó en el sistema francés, a través de la doctrina del interdicto posesorio (sobre la distinta eficacia del interdicto posesorio en lo que se refiere a la constitución de la prenda, cf. antes, en una nota el n. 307).

<sup>1169</sup> Extinguida la mercancía, la transmisión del título representativo no puede servir ni para transmitir la posesión, ni para transmitir la propiedad ó constituir un derecho de prenda sobre la mercancía (por tanto, la solución del problema que más adelante examinaremos en el n° 311, es independiente del contraste que se examina, entre la teoría relativa y la teoría absoluta en los títulos representativos). Pero como los títulos representativos independientemente de su eficacia representativa, incorporan un derecho de crédito, su poseedor siempre será si no el propietario, el poseedor a título pignoraticio de la mercancía, titular del crédito o de la garantía del mismo, quedando de este modo protegido siempre. Esta también es una prueba de que en la construcción legal de estos títulos, es imposible prescindir del derecho de crédito a la reentrega.

<sup>1170</sup> Cf. a *Casati, Rivista di diritto commerciale*, 1935, I, pág. 335.

Se denominan *proprios* los bonos de entrega que se emiten o se visan por la persona que detenta la mercancía, conteniendo la promesa de entregarla, hecha por esa persona, o por lo menos una indicación del que emitió el bono de entrega, sobre la existencia de la mercancía y la posibilidad de disponer de ella. Los bonos *proprios* o se emiten por el propio capitán, retirando la carta de porte marítima y emitiéndolos de acuerdo con las diversas partidas de mercancías de que se puede constituir el cargamento indicado en la carta de porte; o es el titular de la propia carta de porte, el que, para vender una parte (y no toda) de la mercancía indicada en la carta de porte, emite estos títulos, esto es, da orden al capitán de entregar parte de la mercancía al que presenta el bono; orden de la que el capitán toma conocimiento a la vista del bono, retirando la carta de porte.

Bonos *improprios* son los bonos de entrega girados por el titular de la carta de porte contra el capitán, pero que no están visados por éste, ni por un representante del armador, de modo que no hay ninguna obligación del capitán, ni

La transmisión de esos bonos de entrega no puede contener la transmisión de la posesión de la mercancía <sup>1171</sup>; porque constituyen órdenes emitidas por el cargador al capitán; ni éste, ni otros representantes del armador, tienen conocimiento de estas órdenes hasta el momento de su presentación.

La detención de la mercancía por el capitán, es siempre por cuenta del titular de la carta de porte marítima sin que pueda ser por cuenta del titular de un bono de entrega, de cuya emisión el capitán no tiene noticia.

Pero esto no excluye que con la misma transmisión de un bono de entrega impropio, no sólo se pueda manifestar sino que concretamente se manifieste, en la generalidad de los casos, el consentimiento de las partes sobre la transmisión de la propiedad de la mercancía, siendo, en consecuencia, normalmente el titular del bono de entrega, el propietario de ésta.

Por cierto que no se debe olvidar la diferencia entre un bono de entrega propio y la de un bono de entrega impropio <sup>1172</sup>.

Siempre que las partes no hayan manifestado su acuerdo en este sentido, estos dos títulos no se pueden considerar como equivalentes, y la entrega de un bono impropio no puede sustituir (por ejemplo, para los fines de la entrega de los documentos representativos de la mercancía en tránsito, en una venta cif) por la de un bono propio; por eso no hay razón para que se niegue la posible eficacia de los bonos de entrega impropios sobre la transmisión de la propiedad de las mercancías. En el caso en que se negara al titular de un bono de entrega impropio, cuyos intereses se trata de proteger, quedaría aún menos protegido, porque no adquiriría la propiedad de la mercancía.

309.—Las consideraciones anteriores nos permiten comprobar, cómo la práctica de los títulos representativos dió lugar a la institución de la venta contra documentos <sup>1173</sup>. La característica de esta venta precisamente consiste en la seguridad sobre la existencia de la mercancía, o del hecho de que ésta efectivamente esté en poder del capitán.

En la práctica los bancos acostumbran garantizar la responsabilidad del que gira el bono, y por otra parte, cuando se giran bonos de entrega, se acostumbra depositar la carta de porte en un banco, o con un porteador.

Con frecuencia la carta de porte se transmite al porteador, que retira la mercancía, y después, contra éste se giran los bonos de entrega, que entonces dejan de ser títulos marítimos, para transformarse en títulos terrestres.

<sup>1171</sup> Sobre el derecho anglo-norte-americano cf. a *Daniel, ob. cit.*, § 2107.

<sup>1172</sup> Esta diferencia económicamente podría encontrar cierto paralelo en la diferencia entre un cheque circular o un cheque certificado, y un cheque no certificado.

<sup>1173</sup> La literatura sobre la materia es muy amplia. Me limito a citar a *Asquini*,

en la circunstancia de que, el pago del precio, o la aceptación de una cambial, por el importe de éste <sup>1174</sup> se deben efectuar en el momento en que se transmiten al comprador los documentos de la mercancía, esto es, el título que la representa (generalmente la carta de porte marítima), los documentos que sirvan para comprobar su calidad y origen de acuerdo con las condiciones del contrato de venta <sup>1175</sup>, así como la póliza de seguro en muchos casos que luego veremos.

A veces, el pago o la aceptación le corresponde a un banco, al cual se deben presentar los documentos y éste, a su vez, según el caso, puede

---

*Rivista di diritto commerciale*, 1922, I, 244; *Marais Georges, Du credit documentaire*, Paris, 1929. En la doctrina brasileña, cf. a *Ernesto Leme, La cláusula cif.* S. Paulo, 1927; *Honorio Monteiro, Do credito bancario confirmado*, S. Paulo, 1933; *Cunha Gonçalves, Da compra e venda no direito comercial brasileiro*, S. Paulo.

<sup>1174</sup> Son las dos hipótesis llamadas de venta contra pago (c/p) y contra aceptación (c/a). Es evidente que uno de los problemas prácticos que se encuentran en todas las ventas, especialmente con entrega de mercancía a plazo, es el de quién (vendedor o comprador) deba soportar la carga del financiamiento de la operación. Prácticamente, se pueden configurar dos hipótesis extremas: el pago por el comprador puede originarse sólo después de la entrega de la mercancía (de modo que fácilmente ésta puede estar ya revendida y el comprador, en consecuencia, prácticamente, pueda pagar utilizando lo que recibió del comprador a quien revendió) o deberse antes de la entrega (de modo que el vendedor puede adquirir la mercancía o producirla, utilizando el dinero que recibe del comprador). Entre estas dos hipótesis extremas, naturalmente se colocan otras muchas intermedias, de acuerdo con el variable equilibrio de las fuerzas económicas, del comprador y del vendedor, del importador y del exportador, distintas en los diversos casos.

En las ventas con pago contra documentos, se realiza una de estas hipótesis intermedias, porque los documentos normalmente llegan mucho antes que la mercancía. El comprador paga, antes de la entrega, mas, por otro lado, puede a su vez revender la mercancía aunque se encuentre en transporte, lo que hace con notable facilidad (precisamente porque dispone de los documentos respectivos, cuya importancia se revela de este modo), pudiendo resarcirse desde luego de lo que pagó.

En las ventas "documentos contra aceptación", se realiza otra de estas hipótesis; el comprador no paga pero acepta una cambial a cierto plazo; el vendedor, negociando la cambial, puede conseguir dinero inmediatamente, de la misma manera que el comprador, negociando la carta de porte, puede a su vez vender la mercancía.

En ambas hipótesis la utilización de los títulos de crédito y el recurso a su peculiar negociabilidad, hace posible resolver el problema del financiamiento de la operación, sin que signifique para ninguna de las dos partes una carga que tal vez no podrían soportar.

<sup>1175</sup> Certificado de origen, peso, merma, etc. Los usos —que en este aspecto son especialmente importantes— determinan, en relación con las diversas mercancías y las diversas plazas, cuáles han de ser los documentos que se exigen, a falta de una enumeración contractual.

ser un banco de la plaza del vendedor o del comprador, y no es difícil comprender las razones <sup>1176</sup> que, de acuerdo con las diversas circunstancias de los casos concretos, determinen la elección de una u otra situación.

El banco en esta hipótesis procede como mandatario del cliente, mas en algunos casos el vendedor exige el compromiso al propio banco de pagar contra la entrega de los documentos, de manera que no haya lugar a que el comprador revoque la orden de pago <sup>1177</sup>.

Naturalmente que no se excluye (y hasta con frecuencia en la práctica) que el banco no pague con fondos remitidos por el cliente, sino con sus propios fondos, que él por su lado adelanta al comprador, reteniendo el banco como garantía los títulos representativos de la mercancía, en virtud de su eficacia representativa <sup>1178</sup>.

A mi modo de ver, también en la venta contra documentos se debe ver una venta de mercancías y no una venta de documentos; éstos son tan sólo el instrumento para la transmisión de la posesión mediata de la mercancía (y por tanto, para facilitar la venta posterior de la mercancía aún en tránsito), pero no constituyen el objeto de la venta <sup>1179</sup>.

---

<sup>1176</sup> Entre ellas, nuevamente se debe recordar la del "momento" del pago o de la aceptación, que puede ser inmediatamente después de embarcada la mercancía, o después de la llegada de los documentos a la plaza del comprador, según se trate de una u otra hipótesis.

Conviene no olvidar que la venta contra documentos especialmente se usa en los negocios internacionales, y particularmente entre plazas cuyo comercio se acostumbra desarrollar por vía marítima, de manera que la elección de uno o de otro momento para el pago, en vista del tiempo necesario para el transporte, reviste una gran importancia e implica una diferencia, con frecuencia muy sensible, sobre las pérdidas de intereses sobre el monto del precio.

<sup>1177</sup> En esta hipótesis se habla de crédito irrevocable. Se duda que el banco en esta hipótesis pueda oponer al vendedor las excepciones derivadas de los vicios del contrato de venta, a pesar de la regularidad de los documentos; la respuesta afirmativa es predominante en nuestra jurisprudencia; pero es en la doctrina donde precisamente predomina la negativa. Cf. el estudio de *Asquini, Il pagamento com rimborso di banca*, en la *Rivista di diritto commerciale*, 1922, I, 244. Un resumen de la doctrina y la jurisprudencia se puede ver en el volumen de *Folco, Il credito confermato di banca*, Roma, Athaenaeum, 1931.

<sup>1178</sup> En esta hipótesis generalmente se verifica una transmisión fiduciaria de la propiedad; el banco resulta propietario fiduciario de la mercancía, mediante la transmisión del título representativo. Cf. antes, n. 223.

<sup>1179</sup> Con frecuencia la jurisprudencia inglesa habla de venta de documentos, y en el mismo sentido Cass. del Reino, de 12 de enero de 1932, *Foro It.*, 1932, I, pág. 803.

Sobre la crítica de la tesis que considera la venta contra documentos como una venta de documentos, basta tener presente la hipótesis de los vicios redhi-

310.—Es mucho más frecuente que en la venta contra documentos, las partes recurran a las cláusulas *fob* y *cif* <sup>1180</sup>. Es conocido el alcance de estas cláusulas en relación con la determinación precisa del precio de la mercancía y de las obligaciones del vendedor; en el primer caso, como se sabe, con la cláusula *fob*, la cantidad que el comprador paga comprende tanto el precio de la mercancía, cuanto su transporte previo, terrestre o fluvial <sup>1181</sup>; con la cláusula *cif*, además de esto también el costo del transporte marítimo y el seguro; quedará pues, por cuenta del vendedor, cuidar del transporte de la mercancía hasta el lugar fijado, así como su seguro <sup>1182</sup>.

También en este aspecto son los usos contractuales los que determinan con más precisión el alcance de las cláusulas <sup>1183</sup>.

No sólo tienen la eficacia de determinar con precisión cuáles son las obligaciones del vendedor y lo que con mayor precisión corresponda al

bitorios. Si la venta tuviera por objeto los documentos, el comprador no podría, en la hipótesis de vicios redhibitorios de la mercancía, demandar, o cuando mucho, los plázos para esa acción derivarían de la recepción de los documentos. Es evidente que también en la venta contra documentos el comprador puede proceder por los vicios redhibitorios y que el plazo comienza a correr desde la recepción de la mercancía, y no de los documentos.

<sup>1180</sup> La cláusula *fob* generalmente se usa en las ventas de productos minerales (por ejemplo: carbón); la *cif*, en la de productos agrícolas (por ejemplo: trigo). Cf. *Caprará, Le contrattazioni dei grandi mercati: Il grano*, Milán, 1926.

<sup>1181</sup> Lo mismo en el cargamento del navío. En este aspecto hay dudas en la práctica francesa, donde se distingue la cláusula *fob* de la libre a bordo. Cf. *Ripert, Traité de droit maritime*, n. 1488.

<sup>1182</sup> Con frecuencia se acostumbra hacer el seguro por cuenta del beneficiario.

Sobre las relaciones entre seguro y cláusulas *cif*, cf. el volumen de *Moeller, Cif-Geschäft un Versicherung*, Hamburgo, 1926.

Por esto en la venta *cif*, entre los documentos que se deben entregar al comprador también figura la póliza de seguro.

Obsérvese que a través del seguro, por cuenta del beneficiario (Cf. sobre esto el volumen de *A. Donati, L'assicurazione per conto di chi spetta*, Roma, Foro Italiano) se hace posible una verdadera circulación del seguro, porque éste se realiza a favor del interesado, y por tanto, sucesivamente, subsiste a favor de cada sucesivo interesado en la conservación de la mercancía. La institución del contrato a favor de tercero, permite alcanzar, en este caso, efectos semejantes a los que derivarían de la incorporación del derecho, en un título de crédito, y esto explica por qué en la práctica se ha difundido poco la póliza de seguro como título de crédito.

<sup>1183</sup> La International Law Association, en sus congresos de Varsovia y de Oxford, justamente consagró una serie de reglas sobre las cláusulas *cif*; estas reglas serán obligatorias en los contratos en que se acepten por las partes, aunque se mencionen genéricamente.

precio que el comprador debe, sino que tienen una consecuencia posterior <sup>1184</sup>, ésta es: la de determinar el momento (y ese momento es el del embarque) en que los riesgos de la mercancía pasan del vendedor al comprador. Esta determinación es muy importante, porque de acuerdo con las diversas circunstancias del caso concreto y las diversas legislaciones <sup>1185</sup>, este momento podría ser distinto <sup>1186</sup>, siendo evidente el interés en fijarlo de una sola manera. Este interés tiene un doble motivo:

Por un lado, el de independizar este problema de la diferencia de legislaciones, y de los problemas sutiles sobre la determinación de la ley competente —interés de gran importancia en los negocios internacionales—; por otro lado, el de determinar de una manera uniforme el momento del paso de los riesgos, de todas las ventas de mercancías; la mercancía, en efecto, se acostumbra revenderla después, mediante la transmisión del título, y por esto, es oportuno que el momento de la transmisión del riesgo sea único en relación con cada uno de los adquirentes sucesivos <sup>1187</sup>.

Esta determinación convencional del momento del traspaso del riesgo <sup>1188</sup> a mi modo de ver es lícita porque la norma respectiva no es de las inderogables por voluntad de las partes.

---

<sup>1184</sup> Cf. *Ripert, ob. cit.*, n. 1488 y 1900; Cass. de 26 de abril de 1927, *Giurisprudenza Italiana*, 1927, I, 1, 176; 17 de junio de 1928, *Giurisprudenza Italiana*, 1928, I, I, 1329. Este es el significado usual de estas cláusulas, que por ejemplo deriva de las reglas de Varsovia y de Oxford, redactadas en virtud de un rápido examen de la experiencia internacional sobre la materia. Naturalmente no se puede excluir que en el caso concreto, sea distinto su alcance, por voluntad de las partes.

<sup>1185</sup> Estas con mucha frecuencia son distintas en la determinación de ese momento. Cf. *Rabel*, en el *Recueil d'études en l'honneur d'Edouard Lambert*, II, 688.

<sup>1186</sup> Normalmente la mercancía no se produce en los puertos de embarque, sino en el interior del país, y por tanto sólo llega al puerto de embarque después de un viaje terrestre, frecuentemente largo, y sujeta a riesgos. Es fácil observar que si el comprador adquirió la mercancía en el lugar de producción, la especificación de la mercancía se pudo haber realizado en el momento de su entrega al portador terrestre y hasta en un momento anterior; desde este momento en adelante, de acuerdo con algunas legislaciones, el riesgo sería del comprador, salvo cláusula en contrario.

<sup>1187</sup> De otro modo podría suceder que uno de los vendedores intermedios debiera responder frente al propio adquirente, sin poder repetir contra el que le vendió, porque sería distinto el momento de la transmisión de los riesgos en cada uno de los sucesivos contratos de venta.

<sup>1188</sup> En el proyecto elaborado por el Instituto sobre la unificación del derecho privado, de la Sociedad de las Naciones, se propuso la unificación internacional sobre el momento del traspaso de los riesgos, dejando que las distintas legislaciones regularan por separado y por eso, eventualmente de manera distinta, el momento del traspaso de la propiedad; de acuerdo con la mayor importancia, y al mismo tiempo,



Nuestro código de hecho determina que el riesgo se transmite junto con la propiedad <sup>1189</sup>, mas el principio es derogable.

Esta derogación se encuentra en las hipótesis que se examinan, en las que las partes determinan que el momento de la transmisión de los riesgos sea el del embarque; este momento, por tanto, será contractualmente importante, aun cuando coincida con el determinado por la ley y también cuando no coincida con el de la transmisión de la propiedad <sup>1190</sup>.

Naturalmente que en la práctica la garantía del seguro lleva esta determinación contractual del momento de la transmisión del riesgo, para cubrirlo al interesado, en la hipótesis de la verificación del siniestro. El seguro, a su vez, se puede concluir con más facilidad <sup>1191</sup>, a favor de todos los adquirentes sucesivos de la mercancía, cuando se determina un solo momento en el paso de los riesgos, que haga idéntico, para todos los adquirentes sucesivos, el riesgo asegurado.

---

la mayor facilidad, de reglamentar internacionalmente de manera uniforme el problema de la transmisión de los riesgos, y con la posibilidad de considerar esa transmisión hasta independientemente de la transmisión de la propiedad.

<sup>1189</sup> En el derecho brasileño también el traspaso de los riesgos coincide con el de la propiedad. Mientras que en el derecho italiano el momento importante para el traspaso de la propiedad y de los riesgos, es el que acuerden las voluntades; en el derecho brasileño, el momento importante es el de la tradición (art. 1127 del cod. civ.; cf. el art. 206 del cod. civ. brasileño, donde se dice que los riesgos pasan "desde que la venta es del todo perfecta y el vendedor pone la cosa vendida a disposición del comprador"). Se sabe que en el derecho romano no había coincidencia entre el momento de la transmisión de la propiedad y el de los riesgos. El principio italo-francés de la transmisión de la propiedad por el mero consentimiento, históricamente se relaciona con la extensión del mismo, a la transmisión de la propiedad, del principio originariamente propio de la transmisión de los riesgos.

El derecho brasileño, por el contrario, extendió a la transmisión de los riesgos el principio originariamente propio de la transmisión de la propiedad.

Como la tradición (art. 620 del cod. civ. brasileño) se considera efectuada, aun cuando el enajenante continúa en posesión de la cosa por cuenta del comprador, y como por otra parte, en el derecho italiano, la propiedad lógicamente no se puede transmitir sin la especificación de la cosa, las dos reglas, aunque opuestas en principio, a veces acaban por coincidir en la práctica.

Es lo que también a veces pasa, con el momento de la transmisión de la propiedad, en vista de las consideraciones arriba indicadas.

La regla del artículo 621 del cod. brasileño, aproxima los dos principios, en relación también con la hipótesis en que la cosa vendida esté en poder de terceros.

<sup>1190</sup> De aquí precisamente que en la terminología de la doctrina francesa estas ventas se denominan "à l'embarquement" y no "au débarquement", como en la hipótesis de nuestros arts. 62-66 del cod. de com. Cf. *Ripert, Traité de droit maritime*, n. 1856.

<sup>1191</sup> A través de la cláusula de seguro por cuenta del beneficiario.

311.—Estas consideraciones nos permiten comprender un principio aceptado por la jurisprudencia: el de que en las ventas contra documentos de mercancía en tránsito el contrato es válido aunque en el momento de su conclusión la mercancía haya perecido <sup>1192</sup>.

Para explicar este principio —y esto justifica nuestro largo examen— algunos autores quisieran ver en la venta contra documentos una venta de documentos; otros hablan de venta putativa, y con eso admitirían la derogación del art. 1478 del cod. civ. que enumera el objeto, entre los requisitos necesarios para la validez de la venta.

Las consideraciones que anteceden me parece que permiten explicar con mucha sencillez este principio.

En efecto, la mercancía que perece después del embarque, perece por cuenta del comprador, cualquiera que sea, porque éste con el contrato asumió precisamente este riesgo.

La posibilidad práctica de este resultado deriva, a su vez, del seguro del cual el comprador se vuelve beneficiario, que precisamente cubre los riesgos de la mercancía desde el momento del embarque, mismo que desde ese momento, asume el comprador. De allí justamente esta hipótesis que sólo se encuentra en la venta contra documentos <sup>1193</sup>, en la que la transmisión de la mercancía vaya acompañada de un seguro a favor de todos los adquirentes sucesivos <sup>1194</sup>.

---

<sup>1192</sup> En este sentido, Casación S. U. de 3 de julio de 1926, *Rivista di diritto commerciale*, 1926, II, 557 y la literatura que surgió como consecuencia de esa jurisprudencia constantemente sostenida.

<sup>1193</sup> También eventualmente en la cláusula *job*. De hecho, también en este caso, la transmisión de la mercancía se puede acompañar de la transmisión de la póliza de seguro concertada por el primer comprador (y no por el primer vendedor, como en la venta *cif.*).

<sup>1194</sup> Con razón se sostiene que es necesaria la ignorancia de las partes sobre la extinción ocurrida, y esto por un motivo lógico y por un motivo práctico. Lógicamente, porque de otra manera, no podría existir ni una *emptio spei*; prácticamente, para evitar especulaciones sobre el seguro (con frecuencia puede existir interés en obtener antes que la mercancía, la indemnización, no siendo siempre en la práctica, el principio de la indemnización, suficiente para evitar las especulaciones) que podrían llegar a ser incentivos sobre siniestros.